



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06533-2013-PA/TC

JUNÍN

BEATRIZ DORA HURTADO SÁNCHEZ

REPRESENTADO(A) POR FÉLIX

ORDÓÑEZ CERRÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Dora Hurtado Sánchez contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 23 de mayo de 2012, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de especialista de presupuesto que tenía antes de haber sido despedida arbitrariamente del Proyecto Especial Pichis Palcazu (PEPP). Refiere la demandante que, con fecha 29 de diciembre de 2011, la demandada la despidió de forma fraudulenta por supuestas faltas graves, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la apropiación consumada de un bien dinerario de la institución en beneficio propio y de otros trabajadores. Sostiene que en el procedimiento de despido que se ha seguido en su contra, no se cumplió con aplicar el Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central de Proyectos Especiales y Programas de Inversión, aprobado mediante la Resolución Jefatural 036-98-INADE-1100 y sus modificatorias, en cuyo artículo 6.1 se contempla la instauración de la Comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06533-2013-PA/TC

JUNÍN

BEATRIZ DORA HURTADO SÁNCHEZ

REPRESENTADO(A) POR FÉLIX

ORDÓÑEZ CERRÓN

Permanente de Proceso Investigatorio, contraviniendo lo previsto en el artículo IV, inciso 1.2, de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

3. Agrega que previo al inicio del presente proceso, el 2 de abril de 2012, recurrió a otro proceso judicial, solicitando la impugnación de la sanción disciplinaria impuesta por el Proyecto Especial Pichis Palcazu, mediante la carta de despido 001-2012-AG/PEPP/CD/DE, y, por ende, tutela de sus derechos constitucionales. A este proceso se le asignó el número de Expediente 00200-2012-0-1505-JR-LA-01 y fue seguido ante el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced (fojas 221 a 240). Manifiesta que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06533-2013-PA/TC

JUNÍN

BEATRIZ DORA HURTADO SÁNCHEZ

REPRESENTADO(A) POR FÉLIX

ORDÓNEZ CERRÓN

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL